

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28103** ORDEN de 11 de noviembre de 1991 por la que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, de 7 de mayo, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado, establece que a partir del 1 de enero de 1991 el marcado de las canales en los establecimientos debidamente autorizados, conforme al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE, deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1208/81, del Consejo, de 28 de abril, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, en su artículo 3.º, faculta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para velar por lo dispuesto en el citado Reglamento y para sancionar las infracciones.

El Reglamento (CEE) 344/91, de la Comisión, de 13 de febrero, modificado recientemente por el Reglamento (CEE) 3087/91, de la Comisión, establece las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 1186/90, disponiendo que los Estados miembros velarán por que la clasificación sea realizada por Técnicos cualificados que hayan obtenido el permiso correspondiente. Asimismo los Estados miembros deberán efectuar los controles oportunos para verificar la idoneidad de las clasificaciones efectuadas en los establecimientos autorizados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1992, todas las canales o medias canales procedentes de animales sacrificados en los establecimientos debidamente autorizados conforme al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE, que lleven la marca sanitaria prevista en el artículo 3 de dicha Directiva, deberán clasificarse e identificarse con arreglo al modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado establecido en el Reglamento (CEE) 1208/81.

Art. 2.º 1. La identificación a la que se hace referencia en el artículo 1.º se realizará mediante un marcaje que indique la categoría, el tipo de conformación y el estado de engrasamiento de la canal, utilizando letras y números con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1208/81 y 2930/81.

2. El marcaje se realizará por medio de un sello, que deberá estar impregnado con tinta indeleble y no tóxica admitida por la legislación sanitaria.

3. Las letras y los números que componen la marca deberán ser perfectamente legibles y no podrán tener una altura inferior a 2 centímetros.

4. La marca se estampará en cada uno de los cuatro cuartos de la canal:

En los cuartos delanteros: A nivel de la punta del pecho, de 10 a 30 centímetros de la hendidura del esternón.

En los cuartos traseros: A nivel del lomo bajo, a la altura de la cuarta vértebra lumbar.

Art. 3.º A partir de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden, el resultado de la clasificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 1208/81 deberá ser comunicado por escrito, por el matadero, a la persona física o jurídica que haga proceder al sacrificio.

Art. 4.º La clasificación y el marcado de las canales, establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden deberán ser realizados por personal especializado del establecimiento autorizado. Dicho personal deberá contar con una autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el establecimiento.

Art. 5.º 1. La autorización a que hace referencia el artículo anterior será expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del establecimiento autorizado, y siempre que las personas propuestas demuestren poseer la cualificación y los conocimientos necesarios para desarrollar su labor.

2. La citada autorización será personal e intransferible, no pudiendo hacer uso de ella nada más que su titular.

Art. 6.º 1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

2. Asimismo, controlarán la idoneidad de las clasificaciones realizadas por el personal autorizado.

3. Los controles se realizarán, al menos, dos veces por trimestre en todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 1.º

4. La determinación de la idoneidad de las clasificaciones se realizará sobre 30 canales, como mínimo, escogidas al azar.

Art. 7.º Si en los controles efectuados de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6.º, se detectaran anomalías o errores en la clasificación efectuada por el personal autorizado, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el establecimiento podrá retirar la autorización al personal a que hace referencia el artículo 5.º

Art. 8.º En caso de incumplimiento de la presente Orden será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 9.º Por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos se adoptarán las medidas que permitan concertar con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las disposiciones necesarias a fin de asegurar la coordinación y aplicación homogénea de la presente Orden en todo el territorio español.

Art. 10. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en los meses de enero y de julio de cada año, la información individualizada sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, a fin de poder disponer de la información necesaria para atender a los requerimientos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en el ámbito de sus atribuciones, a dictar las resoluciones precisas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1991.

SOEBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

**28104** ORDEN de 14 de noviembre de 1991 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima de beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992.

El Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, los importes de las primas serán complementados mediante una ayuda específica.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, establece la definición de corderos engordados como canales pesadas.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990; Reglamento (CEE) 3007/84 de la Comisión, de 26 de octubre de 1984; Reglamento (CEE) 2814/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990; Reglamento (CEE) 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, se instrumentará en España para la campaña de comercialización 1992, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/90 del Consejo y en el Reglamento (CEE) 2385/91 de la Comisión.

1. A efectos de la presente Orden se entenderá por productor de carne de ovino y caprino, en lo sucesivo productor, el ganadero individual, persona física o jurídica, que asume de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de las explotaciones situadas dentro de las zonas reseñadas en el anexo I de esta Orden, diez ovejas o cabras, con la salvedad de los siguientes casos particulares:

a) En el caso de que en una misma explotación la propiedad del ganado esté dividida entre dos o más personas físicas o jurídicas que no constituyan, sin embargo, agrupación de productores, se considerará productor a la persona que realice la mayor parte de las ventas de los productos derivados de la cría.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del rebaño.

b) En el caso de cesión en régimen de pensión de ganado ovino y caprino por parte de su propietario, éste será el productor.

Se entiende por cesión, en régimen de pensión, la entrega del ganado por el productor al cesionario, con la obligación por éste de su cuidado, mantenimiento y cría hasta el cebo, a cambio de una contraprestación.

c) En el caso de contratos de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, en virtud de los cuales el cesionario sea beneficiario de la venta de los productos de la cría, éste será considerado productor de la parte de que se trate.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicará a todo el rebaño perteneciente al cedente por una parte, y a todo el rebaño en poder del cesionario por otra.

d) En el caso de los pastores de un rebaño que trabajen para un productor y que al mismo tiempo sean también productores de una parte del ganado, los límites mencionados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del ganado cualquiera que sea su propietario.

A estos efectos los productores serán solidariamente responsables en el caso de aplicación de sanciones, cuando las partes del rebaño no estén identificadas por separado.

2. A los efectos de aplicación de los límites contemplados en el artículo 7 se entenderá por agrupación de productores, cualquier forma de agrupación, de asociación o de corporación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores, siempre que esté debidamente documentada y se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y la organización de la cría.

No podrán considerarse miembros de una agrupación de productores a efectos de la aplicación de los límites contemplados en el artículo 7:

Los miembros productores que tengan un vínculo de dependencia salarial con otro miembro productor.

Los miembros productores que no contribuyan al capital ni al trabajo de la Empresa ni compartan, de manera correspondiente, los beneficios.

Art. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados:

a) Los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, durante la campaña de comercialización de 1992.

b) Los productores que comercialicen leche y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desvío, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º Las solicitudes de prima se presentarán en el plazo comprendido entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre de 1991.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de este período serán aceptadas, pero el importe de la prima y de los anticipos que, en su caso, deberán pagarse al productor será traducido en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación se hubiera producido por causa de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas una vez finalizado este segundo plazo no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes, en base al modelo que se adjunta como anexo 2, se efectuarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia y dicho régimen suponga el traslado del ganado a una Comunidad Autónoma distinta de la correspondiente a su instalación principal, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA).

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal. Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

4. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.º, el productor deberá indicar en su solicitud la identificación de la explotación del cesionario de su rebaño.

5. En el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2.º, el productor cedente del ganado deberá indicar en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cesionario, así como el número de ovejas cedidas a este último. El cesionario indicará en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cedente y el número de ovejas cedidas por éste.

6. En el caso contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.º, en la solicitud de prima presentada por cada productor deberá hacerse constar el vínculo de dependencia salarial, así como la identidad de los otros productores.

7. En el caso de las agrupaciones de productores, tal y como se definen en el apartado 2 del artículo 2.º, éstos deberán presentar una única solicitud de prima en cuyo impreso deberá indicarse el número de animales asignado a cada productor y será firmado por todos los productores miembros. La prima se pagará directamente a la agrupación.

Asimismo, los Estatutos o el Reglamento interno de la agrupación que acompañarán a la petición de prima deberán indicar obligatoriamente una clave de distribución del ganado entre los productores. Esta clave deberá corresponder a la manera en que sean repartidos los activos de la agrupación entre los miembros productores en caso de disolución de la misma, y no podrá modificarse en campañas siguientes, excepto en casos de cambios importantes en la composición de la agrupación, que se hayan notificado a la autoridad ante la que se presentó la solicitud.

Art. 6.º 1. Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima hasta el día 9 de abril de 1992.

2. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el período establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por escrito al órgano competente ante el cual se presentó la solicitud de prima, en el plazo máximo de los diez días siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y justificación, en su caso.

3. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o, en cualquier otro caso, si fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del reseñado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar previamente el hecho al Organismo gestor ante el cual presentó la solicitud, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar a dicho traslado, así como las fechas en que vayan a producirse los movimientos, el número de animales trasladados y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 7.º 1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 hembras con derecho a prima por productor en zonas desfavorecidas, y dentro del límite de 500 por productor en las demás zonas. Si se superaran estos límites, se pagará el 50 por 100 del importe de la prima por aquellos animales que excedan de los mismos.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación de productores, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2.º de esta Orden, se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos anteriormente.

4. El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/1990, del Consejo, de 14 de mayo, modificado por el Reglamento (CEE) 1743/1991, del Consejo, de 13 de junio, para los productores en zonas desfavorecidas, los importes unitarios antes

mencionados se complementarán mediante una ayuda específica cuyo importe unitario será de:

5,5 ECU's por oveja para los productores de corderos pesados.

3,8 ECU's por cabra o por oveja para los productores de corderos ligeros.

Esta ayuda estará afectada por los mismos criterios de reducciones, límites por productor, penalizaciones, etc., que afectan a la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

6. A efectos de la presente Orden, se considera productor en zona desfavorecida a aquel cuya explotación esté situada en las zonas desfavorecidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando al menos el 50 por 100 de la superficie agrícola útil con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/1988 esté en zona desfavorecida y sea utilizada para la producción ovina y caprina.

Asimismo, los productores situados en las zonas geográficas recogidas en el anexo 3 de la presente Orden en las que la trashumancia es una práctica tradicional, podrán ser considerados productores en zona desfavorecida, siempre que trasladen a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos. En estos casos, la solicitud de prima deberá indicar el lugar en que se lleve a cabo la trashumancia, y el período de noventa días que se haya previsto, y deberá ir acompañada de documentos que demuestren que durante las dos campañas anteriores se han efectuado las operaciones de trashumancia, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o de circunstancias naturales debidamente justificadas, y en las que se confirme que ésta se ha realizado durante noventa días consecutivos como mínimo.

Art. 8.º Aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1. Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que solicite la prima.

2. Que en el caso de que el engorde tenga lugar fuera de la explotación del beneficiario, se efectúe en un único cebadero durante un período mínimo de cuarenta y cinco días.

3. Cada productor deberá, además, presentar, ante el órgano competente en el que se hizo la solicitud de la prima, a más tardar el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica, según modelo que se adjunta como anexo 4. A efectos de contabilizar los corderos cebados en la campaña 1992 se considerarán entrados en cebo en dicha campaña aquellos que lo hagan entre el 15 de noviembre de 1991 y el 14 de noviembre de 1992. No obstante, aquellas declaraciones correspondientes a entradas en cebadero entre el 15 de noviembre de 1991 y la fecha de presentación de la solicitud de prima podrán efectuarse simultáneamente con la misma.

Dicha declaración deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, según modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados, tras el destete, hasta un peso mínimo medio por cada lote al final del engorde de 25 kilogramos, y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro registro en el que consten los siguientes datos:

a) Para cada lote de entrada en cebadero:

Número del lote.

Número de corderos.

Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

Marca de identificación de los corderos.

Explotaciones de origen.

b) Para cada lote de salida del cebadero:

Fecha de salida.

Peso medio del lote.

Composición del mismo, indicando el número de corderos correspondiente a cada lote de entrada que forma parte del lote de salida.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las consecuencias previstas en los artículos 18 y 19.

4. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor, corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la declaración prevista en el apartado 2 del presente artículo.

5. El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance, al menos, el 40 por 100 de las ovejas por las que se solicite la prima.

6. Los corderos ligeros que se destinen al engorde deberán ser marcados con cualquier procedimiento que permita, al menos durante todo el proceso de cebo, poder identificar la procedencia del animal y el lote al que pertenece.

Art. 9.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, los productores que comercialicen leche o productos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el anexo 6 podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deberán indicar en su solicitud de prima:

El compromiso de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo de 25 kilogramos.

Los períodos efectivos o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña; en caso de que, posteriormente, los períodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los períodos previsibles mencionados, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad ante la que haya presentado la solicitud de prima durante el mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

b) Cada lote correspondiente a un determinado período de nacimiento deberá permanecer en la explotación durante un plazo medio mínimo de setenta y cinco días, durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a qué lote pertenece.

2. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en el apartado anterior se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima, debiendo cumplirse, en todo caso, que el número de corderos cebados sea, al menos, igual al de estas ovejas. Sin embargo, se admitirá el cobro para todas las ovejas aun cuando el número de corderos cebados sea inferior a este número de ovejas, siempre que el productor demuestre que la disminución es debida a circunstancias naturales.

En el caso de que el productor decida, durante el período indicado en la letra b), el destete de la totalidad o de una parte de sus corderos y su engorde fuera de la explotación, se aplicarán a los correspondientes lotes de corderos las disposiciones del artículo 8.º. En este caso, la duración del engorde fuera de la explotación deberá ser suficiente para que se respete en su totalidad el plazo de setenta y cinco días indicado en la letra b).

Art. 10. Las Comunidades Autónomas y, en su caso, el SENPA, para los casos previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5.º tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas.

Art. 11. Las Comunidades Autónomas realizarán, antes del 9 de abril de 1992, en su caso, los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno en aras a la comprobación de la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes y, en particular, en lo relativo al mantenimiento durante cien días en las explotaciones de las ovejas y cabras con derecho a prima.

En los casos previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5.º, el SENPA realizará los controles administrativos y remitirá a las Comunidades Autónomas las solicitudes que se refieran a explotaciones de su ámbito territorial a fin de que éstas puedan efectuar la inspección sobre el terreno. Las Comunidades Autónomas informarán al SENPA individualizadamente sobre el resultado de las mismas.

Art. 12. Las Comunidades Autónomas efectuarán las inspecciones sobre el terreno aplicando para la selección de la muestra un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

Art. 13. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán en las explotaciones un mínimo de un 10 por 100 de las solicitudes presentadas, debiendo ser al menos un 5 por 100 de éstas elegidas de forma aleatoria.

Para la selección de las explotaciones no elegidas de forma aleatoria se tendrán en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

Explotaciones de los productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización 1991.

Explotaciones de los productores que presenten solicitudes por un número de ovejas y cabras sensiblemente superior al solicitado para la campaña de comercialización 1991.

Al menos un 50 por 100 del mínimo de las inspecciones «in situ» indicadas en el primer párrafo deberán llevarse a cabo sin previo aviso a los productores objeto de las mismas. En los demás casos, el preaviso no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

En los casos de trashumancia con traslado de ganado a una Comunidad Autónoma distinta de la correspondiente a la instalación principal del productor, la Comunidad Autónoma que reciba las solicitudes solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero o remitirá aquellas a la Dirección General del SENPA con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencionados.

Art. 14. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán, asimismo, al menos, un 10 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren ubicadas en otro Estado miembro o una Comunidad Autónoma distinta de aquella

en la que esté situada la explotación de origen. la Comunidad Autónoma que reciba las declaraciones a que se refieren los artículos 8.º y 9.º solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero o remitirá las declaraciones a la Dirección General del SENPA con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencionados.

Art. 15. Las Comunidades Autónomas, durante toda la campaña de comercialización de 1992, realizarán inspecciones complementarias en las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por los productores que hayan declarado la no comercialización de leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

Art. 16. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el SENPA establecerá los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados, con la participación de las Comunidades Autónomas.

Art. 17. Si se comprobara que el número de animales con derecho a prima es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, el productor perderá el derecho a la prima, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causa de fuerza mayor, la prima se pagará por el número de animales existentes en el momento de producirse el supuesto de fuerza mayor. El productor informará por escrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al SENPA, en su caso, dentro de los diez días siguientes al conocimiento del hecho.

b) Cuando la disminución del número de animales sea imputable a circunstancias naturales de la vida del rebaño y el productor haya informado en tiempo y forma, tal como se reseña en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Orden, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente cumplan el requisito de permanencia durante cien días en la explotación.

c) Cuando la diferencia entre el número de cabezas controladas y el número declarado, después de descontar las bajas en aplicación de los apartados a) y b), en su caso, sea igual o inferior al 10 por 100, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente tienen derecho a prima, disminuyéndose en un porcentaje que representa dicha diferencia, multiplicado por 3, siempre que no se constate, según la autoridad competente, una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 18. En el supuesto previsto en el artículo 8.º, si se comprobara que el número de corderos cebados es inferior al indicado en la declaración específica, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el artículo 8.º, apartado 2, y se comunique a la autoridad competente por escrito al final del periodo de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se produzcan tales circunstancias. La reducción y sus causas se indicarán en el registro de engorde citado en el apartado a) anterior y se comunicarán por escrito a la autoridad competente al final del periodo de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado, una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea igual o inferior al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 19. En el supuesto previsto en el artículo 9, si se comprobase que el número de corderos es inferior al indicado en el apartado 2 de dicho artículo, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales y los de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada. Los casos de fuerza mayor se comunicarán por escrito a la autoridad competente al final del periodo previsto en el artículo 9.º, apartado 1, y serán examinados uno por uno teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

No obstante, si la diferencia fuera inferior o igual al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 20. Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 7, de las liquidaciones de anticipo para aquellas solicitudes que hayan obtenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 8.

A tal efecto, el SENPA comunicará a las Comunidades Autónomas la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe de cada uno de los dos anticipos semestrales equivalentes al 30 por 100 de la prima estimada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89. La remisión de las relaciones certificadas se efectuará dentro del mes siguiente a dicha comunicación.

El SENPA realizará en el mismo plazo las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran tenido resolución favorable.

Art. 21. Los anticipos serán abonados por el SENPA a medida que se reciban de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 22. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 9, de las liquidaciones definitivas de las solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 8.

A tal efecto, el SENPA comunicará a las Comunidades Autónomas la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe del saldo de la prima. La remisión de las relaciones certificadas se efectuará dentro del mes siguiente a dicha comunicación.

El SENPA realizará en el mismo plazo las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran tenido resolución favorable.

Art. 23. Por el SENPA se efectuará el pago de las liquidaciones definitivas de la prima dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 24. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución, incrementadas en el interés legal del dinero durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta el de su reintegro al SENPA y el de demora, en su caso.

Art. 25. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 10, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 8.

El SENPA realizará las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran percibido indebidamente alguna cantidad.

Art. 26. Si se comprobara por la autoridad competente que el productor ha realizado una declaración falsa deliberadamente o por negligencia grave, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverla, en su caso, afectada en el interés legal correspondiente, quedará excluido del beneficio del régimen de prima para la campaña de comercialización siguiente a aquella en que se compruebe la falsedad de la declaración. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que diciera lugar, en su caso.

En los supuestos contemplados en los artículos 18 y 19, en los casos de falsedad en la declaración, se perderá igualmente el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros para la campaña durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

Art. 27. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección del SENPA, antes del 15 de junio de 1992, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo 11. Conjuntamente con esta comunicación remitirán relación de las solicitudes de prima presentadas por los productores recogidos en el último párrafo del apartado 6 del artículo 7.º, desglosados de acuerdo con la lista de las regiones que figura como anexo 3.

Art. 28. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de marzo de 1992, el plan de inspecciones previstas, y que, en todo caso, deberán ajustarse a los criterios establecidos en la presente Orden. Antes del 1 de septiembre de 1992 se remitirá la información sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, de acuerdo con el modelo de comunicación que figura como anexo 12.

Art. 29. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

**ZONAS ESPAÑOLAS CUYOS PRODUCTORES TIENEN DERECHO A LA PRIMA  
POR GANADO CAPRINO (REGLAMENTO CEE N° 3013/89)**

- A) Las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.
- B) En el resto de España, excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

**Modelo de solicitud para productores que no comercialicen leche-productos lácteos de oveja**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de entrada CC.AA. Número: Provincia:	Año 1982
---	--------------------	---	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO

Expediente número \_\_\_\_\_

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Localidad	Municipio	Código (1)	Teléfono
Provincia		Código Postal	

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad Bancaria	_____
Sucursal y localidad	_____
Provincia	_____
Núm. C.C. e libreta	_____

DATOS DE LA EXPLOTACION (2)	Provincia	Término Municipal	Fincas, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Num. de ovejas con derecho a prima	Num. de cabras con derecho a prima

**INDICACIONES ADICIONALES DE ACUERDO CON EL ART 8 DE LA ORDEN**

- CEDENTE. Se incluyen datos del cesionario.
  - CESIONARIO. Se incluyen datos del cedente. (3)
  - PASTOR COPROPIETARIO.
  - PRODUCTOR COPROPIETARIO.
- Régimen de pensión (4)  SI  NO  
 Apariencia o similar (5)  SI  NO  
 Vínculo de dependencia estatal  SI  NO

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO (6)	
Apellidos y nombre o razón social	DNI o CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO (2)	Provincia	Término Municipal	Fincas, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Num. de ovejas con derecho a prima	Num. de cabras con derecho a prima



El abajo Sembrón, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  cabras con derecho a prima y  ovejas con derecho a prima.

A TAL EN DECLARA:

- Que si comercializaré leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1992.
  - SI
  - NO (7)
- Que su intención es engordar y destinar al sacrificio al 40 por 100, como mínimo, de los cordeiros nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.
  - SI
  - NO (7)
- Que sus ovejas pertenecen a la raza merina o sus cruces y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el Anexo 2. (Sólo para los productores incluidos en el artículo 4)
  - SI
  - NO (7)
- Que los periodos previsibles de nacimiento de los cordeiros que voyen a ser engordados como carne se serán:
 

fechas (8)	numero (9)
.....	.....
.....	.....
.....	.....

(Sólo para los productores incluidos en el artículo 4)
- Que la señal de identificación (letra, etc.) del rebaño es la siguiente:
- SI (7) realiza la trashumancia y que los periodos previsibles en que voyen a producir los movimientos de ganado son .....
- Que la presente solicitud  SI (7) corresponde a una Entidad Asociativa agraria, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2.  NO
- Que la clave de reparto de los animales por los que solicita la prima entre los miembros de la Agrupación es la siguiente:

SOCIO	DNI o CIF	ANIMALES ASIGNADOS	
		OVEJAS	CABRAS

SE COMPROMETE

- A mantener en la explotación hasta el 9 de abril de 1992 el mismo número de ovejas y cabras por el que solicita la prima.
- A informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectue con posterioridad a la fecha de solicitud.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de  de  de  de 1981 y en la Reglamentación comunitaria que dictara conexas y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figure en esta solicitud.

En  a  de  de 1991.

- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose la correspondiente al número de animales sólo en la línea correspondiente a la considerada como explotación principal por el solicitante ( en cuya capital de provincia se presentará la solicitud).
- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- El cedente incluirá el nombre del cesionario.  
- El cesionario incluirá el nombre del cedente.  
- El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.  
- El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- Cruzar con una X la casilla que corresponda.

NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACION DEL ANEXO 2-B

ANEXO 3  
\*\*\*\*\*

LISTA DE LAS ZONAS NO DESFAVORECIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7.6 (1)

- 1.- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- 2.- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción.  
En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose la correspondiente al número de animales sólo en la línea correspondiente a la considerada como explotación principal por el solicitante ( en cuya capital de provincia se presentará la solicitud).
- 3.- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- 4.- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- 5.- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- 6.- El cedente incluirá el nombre del cesionario.  
- El cesionario incluirá el nombre del cedente.  
- El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.  
- El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- 7.- Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- 8.- Los solicitantes que hayan cruzado con una X la casilla (si) de la declaración 3, indicarán los meses previsibles y número de corderos correspondiente a cada paridera.

Comunidad autónoma	Provincia	Comarcas
ANDALUCIA	Almería	Nº 7: Campos Dalías Nº 8: Campos Níjar y Bajo Andárax
	Córdoba	Nº 3: Campiña Baja
	Jaén	Nº 6: Campiña Sur
	Granada	Nº 1: De la Vega
	Huelva	Nº 3: Andevalo Oriental
Málaga		Nº 1: Nortes o Antequera
		Nº 3: Centro o Guadalarce
		Nº 2: La Vega
Sevilla	Nº 5: La Campiña	
ARAGON	Huesca	Nº 4: Hoya de Huesca
		Nº 6: Los Monegros
		Nº 7: La Litera
		Nº 8: Bajo Cinca
	Zaragoza	Nº 1: Egea de los Caballeros
		Nº 2: Borja
		Nº 5: Zaragoza
CASTILLA - LEON	León	Nº 6: Tierras de León
	Palencia	Nº 2: Campos
	Salamanca	Nº 3: Salamanca
	Valladolid	Nº 2: Centro
	Zamora	Nº 4: Campos-Pan
CASTILLA LA MANCHA	Albacete	Nº 4: Centro
	Ciudad Real	Nº 2: Campos de Calatrava
		Nº 5: Pastos
	Toledo	Nº 1: Talavera
CATALUÑA	Barcelona	Nº 2: Bages
		Nº 3: Osona
		Nº 5: Penedés
		Nº 6: Anoia
		Nº 8: Vallès Oriental
		Nº 9: Vallès Occidental
		Nº 10: Baix Llobregat
	Girona	Nº 4: Alt Empordà
		Nº 7: La Selva
	Lérida	Nº 6: Noguera
	Nº 7: Urgell	
	Nº 9: Segrià	

37692

Jueves 21 noviembre 1991

BOE núm. 279

Declaración específica nº....

Comunidad autónoma	Provincia	Comarcas
CATALUÑA	Tarragona	Nº 3: Baix Ebre Nº 4: Priorat -Prades Nº 7: Camp de Tarragona Nº 8: Baix Penedès
EXTREMADURA	Badajoz	Nº 3: Don Benito Nº 6: Badajoz
MURCIA	Murcia	Nº 4: Río Segura Nº 5: Suroeste y Valle de Guadalefín
NAVARRA	Navarra	Nº 5: La Ribera
VALENCIA	Castellón Valencia	Nº 2: Bajo Maestrazgo Nº 3: Campo de Turia Nº 6: Sagunto Nº 9: Ribera del Júcar

(1) Incluidos en estas comarcas pueden encontrarse términos municipales que poseen la catalogación de zona desfavorecida, en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 74/268/ CEE.

D. .... con D.N.I. ....  
que tiene una explotación de ganado ovino en .....  
provincia de ....., para la cual solicitó la prima  
en beneficio de los productores de ovino y caprino con fecha  
....., expediente número .....

D E C L A R O :

Que siendo productor de corderos ligeros, y deseando acogerme  
a la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el  
día ... de ..... de 199.. enviaré ..... corderos para su  
engorde al cebadero .....  
(nombre o razón social con N.I.F.)  
..... Provincia de .....  
(dirección, municipio)

Los corderos han sido identificados con la siguiente marca:  
(Descripción)

Esta es la ..... comunicación, habiendo llevado hasta la  
fecha para la campaña 1992, un total de ..... corderos al cebo.

Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el  
artículo 8 de la Orden de .....

En ....., a ... de ..... de 199

Fdo.:

A N E X O 5

Don .....  
con número de identificación fiscal .....  
en su calidad de .....  
y en representación de la Empresa .....  
código de identificación ..... cuyas instalaciones se  
encuentran en .....  
(Dirección)  
municipio de .....  
provincia de.....

ME COMPROMETO:

Respecto a la partida de corderos perteneciente a Don .....  
.....  
con número de identificación fiscal .....  
integrada por ..... corderos, identificados con  
(número)  
la siguiente marca .....  
(descripción)  
que tendrá entrada en las instalaciones arriba mencionadas,  
propiedad de esta Empresa a:

- Engordar los corderos para el sacrificio hasta un peso de, al menos 25 kilogramos, en un periodo mínimo de cuarenta y cinco días.
- Someterme a los controles que la Administración considere pertinentes.
- Llevar un libro de registro de las características señaladas en el artículo 8 de la Orden .....

En ....., a ... de ..... de 199

Firmado:

A N E X O 6

Lista de las zonas a las que se refiere el artículo 9

PROVINCIAS

MUNICIPIOS

Cáceres

Aldea del Cano  
Aliseda  
Arroyo de la Luz  
Cáceres  
Cañaveral  
Casar de Cáceres  
Casas de Millán  
Garrovillas  
Hinojal  
Malpartida de Cáceres  
Santiago del Campo  
Sierra de Fuentes  
Talaván  
Torre de Santa María  
Torremocha  
Torquemada  
Valdefuentes  
Zarza de Montánchez

Badajoz

Benquerencia de la Serena  
Cabeza de Buey  
Capilla  
Castuera  
Esparragosa de la Serena  
Higuera de la Serena  
Malpartida de la Serena  
Monterrubio de la Serena  
Peñalsordo  
Quintana de la Serena  
Valle de la Serena  
Zalamea de la Serena  
Zarza - Capilla

<u>PROVINCIAS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>
Ciudad Real	Abenójar
	Agudo
	Alamillo
	Almadén
	Almadenejos
	Almodóvar del Campo
	Almuradiel
	Brazatortas
	Cabezarrubias del Puerto
	Chillón
	Fuencaliente
	Guadalméz
	Hinojasa de Calatrava
	Mestanza
	Puertollano
	Saceruela
	San Lorenzo de Calatrava
	Solana del Pino
	Valdemanco de Esteras
	Villanueva de San Carlos
	Viso del Marqués

A N E X O 7

COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO  
CAPRINO. (..... ANTICIPO)  
CAMPANA

Don \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ de la  
Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_.

C E R T I F I C A

Que por esa Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta \_\_\_\_\_, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone el pago del anticipo correspondiente al \_\_\_\_\_ semestre, de la ayuda en beneficio de los productores de ovino y caprino, campaña 1992.

ENTIDAD DE CREDITO \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_

NUMERO DE EXPEDIENTE	DNI/CIF	PERCEPTOR APELLIDOS Y NOMBRE	SUCURSAL ENTIDAD DE CREDITO NOMBRE	NUMERO DE CTA/LIBRETA	IMPORTE A TRANSFERIR

TOTAL .....

Asciende la presente relación, compuesta de \_\_\_\_\_ perceptores, que se inicia con D. \_\_\_\_\_ y termina en D. \_\_\_\_\_, a la cantidad figurada de \_\_\_\_\_ pesetas.  
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_.

CONFORME:

EL \_\_\_\_\_ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

ANEXO - 8

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino. Campaña 1992

Datos generales:	campo	posición	longitud	tipo
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Campaña o año	3	5 - 6	2	N
Código Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Código provincia	5	9 - 10	2	N
Número de expediente	6	11 - 16	6	N
Fecha solicitud	7	17 - 22	6	N
<b>Datos del solicitante:</b>				
Apellidos y nombre o razón social	8	23 - 62	40	A/N
DNI o CIF	9	63 - 72	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	10	73 - 102	30	A/N
localidad	11	103 - 132	30	A/N
Código municipio	12	133 - 136	4	N
Código postal	13	137 - 141	5	N
Teléfono	14	142 - 150	9	N
Agrupación o asociación	15	151 - 151	1	N
Número de asociados	16	152 - 156	5	N
<b>Datos de la explotación:</b>				
Vende leche	17	157 - 157	1	N
Código municipio	18	158 - 161	4	N
Código provincia	19	162 - 163	2	N
Zona desfavorecida	20	164 - 164	1	N
Número de ovejas C.pesado al 100%	21	165 - 170	6	N
Número de ovejas C.pesado al 50%	22	171 - 176	6	N
Número de ovejas C.ligero al 100%	23	177 - 182	6	N
Número de ovejas C.ligero al 50 %	24	183 - 188	6	N
Número de cabras al 100%	25	189 - 194	6	N
Número de cabras al 50%	26	195 - 200	6	N
<b>Importes de la ayuda:</b>				
Porcentaje de reducción -1	27	201 - 202	2	N
Porcentaje de reducción -2	28	203 - 204	2	N
Importe del anticipo 1	29	205 - 212	8	N
Importe del anticipo 2	30	213 - 220	8	N
Importe del saldo	31	221 - 228	8	N
Importe de la prima específica	32	229 - 236	8	N
<b>Importes a reintegrar campañas anteriores:</b>				
Campaña o año	33	237 - 238	2	N
Importe a reintegrar	34	239 - 246	8	N
Campaña o año	35	247 - 248	2	N
Importe a reintegrar	36	249 - 256	8	N
<b>Importes a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido	37	257 - 264	8	N
<b>Datos bancarios</b>				
Número de la cuenta	38	265 - 274	10	A/N
Código entidad bancaria	39	275 - 278	4	N
Código sucursal	40	279 - 282	4	N
Identificación sucursal	41	283 - 312	30	A/N
Código de provincia	42	313 - 314	2	N

Explicación de los tipos de campos

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Campo	Descripción
1	"AOV" para los registros del primer anticipo. "BOV" " " " " " segundo anticipo. "DOV" " " " " " pago del saldo.
2	Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes: - Cuando se trate de realizar un pago complementario, ya sea del 1º, 2º anticipos o del saldo, o de varios simultáneamente sin esperar al siguiente anticipo o saldo para regularizar los pagos, se consignará una "C". Esto se podrá hacer con cualquiera de los tres tipos de registro definidos por el campo-1, dependiendo del último pago realizado. - Cuando se trate de una petición de reintegro, se consignará una "R". Esto se podrá realizar con cualquiera de los tres tipos de registro, incluso cuando en el momento de proponer el pago del 2º anticipo o del saldo el importe a transferir sea negativo, como consecuencia de pagos indebidos en el 1º ó 2º anticipos por importes superiores y que no pueden compensarse en su totalidad con el 2º anticipo ó saldo. - Cuando en el pago del 2º anticipo ó del saldo, se deseen regularizar pagos anteriores, tanto en más como en menos, y siempre que el importe a transferir resulte positivo o cero, se consignará una "A".
3	Nota.- En cualquier tipo de registro, todos los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, una vez realizadas las posibles correcciones.
3	Constante el número "92".
4	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01 C.A. Andalucía                      10 C.A. Extremadura 02 C.A. Aragón                        11 C.A. Galicia 03 P. Asturias                        12 C.A. Madrid 04 C.A. Islas Baleares                13 R. de Murcia 06 C.A. Cantabria                    14 C.F. Navarra 07 C.A. Castilla-La Mancha        15 País Vasco 08 C.A. Castilla y León              16 C.A. La Rioja 09 C.A. Cataluña                    17 C. Valenciana
5	Código de la provincia de la solicitud.

- 6 Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
- 7 Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMDD.
- 8 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 9 - Si se trata de un DNI, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 72, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 72 figurará un asterisco (\*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.  
- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 63 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.  
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 10 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 8.
- 11 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 8.
- 12 Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 136 se consignará un cero.
- 13 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignará tres ceros.
- 14 Número de teléfono del solicitante.
- 15 Se consignará un uno "1" cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación y un cero "0" en caso contrario.
- 16 Cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación, se consignará el número de socios de la misma, y en las restantes solicitudes se dejara el campo a ceros.
- 17 Se consignará:  
- Un cero "0" si no vende leche (productor de cordero pesado).  
- Un uno "1" cuando vende leche, y declara su intención de no acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden.  
- Un dos "2" cuando vende leche y declara su intención de acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden.

- 18 Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 161 se consignará un cero "0".
- 19 Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
- 20 Se consignará:  
- Un uno "1" si el municipio del campo 18 se encuentra en zona desfavorecida.  
- Un cero "0" en el caso contrario.
- 21 Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP100).  
- Si  $NTCD < \delta = N$ ;  $NOP100 = NOPD$   
- Si  $NTCD > N$ ;  $NOP100 = (N * NOPD) / NTCD$   
(Redondeado por la regla del cinco)  
Siendo:  
N .- 500 en zona no desfavorecida y 1000 en zona desfavorecida.  
NOPD .- Número de ovejas pesadas con derecho a prima.  
NTCD .- Número total de cabezas con derecho a prima.
- Nota.- En el caso de agrupaciones, tanto este cálculo como el establecido para los campos 22 a 26, se realizará individualmente para cada socio, consignándose en cada campo la suma de las cabezas de cada clase que correspondan a la totalidad de los socios.
- 22 Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP50).  
- Si  $NTCD < \delta = N$ ;  $NOP50 = 0$   
- Si  $NTCD > N$ ;  $NOP50 = NOPD - NOP100$
- 23 Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL100).  
- Si  $NTCD < \delta = N$ ;  $NOL100 = NOLD$   
- Si  $NTCD > N$ ;  $NOL100 = (N * NOLD) / NTCD$   
(Redondeado por la regla del cinco)  
Siendo:  
NOLD .- Número de ovejas ligeras con derecho a prima.  
- No obstante si ocurriese que;  $NOP100 + NOL100 > N$ ;  
entonces  $NOL100 = N - NOP100$ .
- 24 Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL50).  
- Si  $NTCD < \delta = N$ ;  $NOL50 = 0$   
- Si  $NTCD > N$ ;  $NOL50 = NOLD - NOL100$
- 25 Número de cabras con derecho al 100% de la prima (NCA100).  
- Si  $NTCD < \delta = N$ ;  $NCA100 = NCAD$   
- Si  $NTCD > N$ ;  $NCA100 = N - NOP100 - NOL100$   
Siendo:  
NCAD .- Número de cabras con derecho a prima.

- 26 Número de cabras con derecho al 50% de la prima (NCA50).  
- Si NTCD < 6 = N ; NCA50 = 0  
- Si NTCD > N : NCA50 = NCAD - NCA100
- 27 Se consignará con dos cifras enteras y sin decimales, el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en el artículo 17.c). de la presente Orden. En el resto de los casos se dejará el campo a ceros.
- 28 Se consignará un 15 en los casos en que se aplica la reducción contemplada en los artículos 18.c). y 19 de la presente Orden. En el resto de los casos se dejará el campo a ceros.
- 29 - En los registros tipos AOV, será el importe que corresponda como 1er. anticipo.  
- En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como 1er. anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 27 y a continuación la del campo 28, si proceden.
- 30 - En los registros AOV se dejará a ceros.  
- En los registros BOV, será el importe que corresponda como 2º anticipo.  
- En los registros BOV con marca complementaria C ó R y en los DOV, será el importe que hubiera correspondido como 2º anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 27 y a continuación la del campo 28, si proceden.
- 31 - En los registros AOV y BOV se dejará a ceros.  
- En los registros DOV será, el importe que corresponda como saldo.  
Si con posterioridad al pago del saldo, hubiera que realizar otro registro DOV, cuya marca complementaria en el campo 2 fuera C ó R, se consignará el importe que hubiera correspondido como saldo, después de las modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.  
En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 27 y a continuación la del campo 28, si proceden.
- 32 - En los registros AOV, será el importe que corresponda de prima específica.  
- En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como prima específica, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación como si no las ha habido.  
En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 27 y a continuación la del campo 28, si proceden.
- 33 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.

- 34 Se consignará el importe a reintegrar correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.
- 35 Similar al campo 33.
- 36 Similar al campo 34.
- 37 Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero) que corresponda en cada caso como 1º, 2º anticipo ó saldo, una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 34 y 36 y sumadas o restadas las cantidades que pudieran corresponder por diferencias abonadas en más o en menos tanto de los anticipos, saldo o prima específica, como consecuencia de modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.  
En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará dicha cantidad en positivo, y en el campo 2 se consignará una R.
- 38 Número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia.
- 39 Código de la entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.
- 40 Código de la sucursal.
- 41 Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
- 42 Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800,1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- Prima ovino-caprino, campaña 1992
- Comunidad Autónoma
- Número de registros
- Código de grabación y densidad
- Nombre y Apellidos de la persona informática responsable
- Número de teléfono
- Fecha de envío

**A N E X O 9**

COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO  
CAPRINO. (SALDO)  
CAMPAÑA

Don \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ de la  
Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_.

**C E R T I F I C A**

Que por esa Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta \_\_\_\_\_, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone liquidar la Ayuda a los productores de ovino y caprino, campaña 1992, una vez descontada, si procede, las cantidades ya anticipadas.

ENTIDAD DE CREDITO \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_.

NUMERO DE EXPEDIENTE	DNI/CIF	PERCEPTOR APELLIDOS Y NOMBRE	SUCURSAL ENTIDAD DE CREDITO NOMBRE	CODIGO	NUMERO DE CTA/LIBRETA	IMPORTE A TRANSFERIR
----------------------	---------	------------------------------	------------------------------------	--------	-----------------------	----------------------

TOTAL .....

Asciende la presente relación, compuesta de \_\_\_\_\_ perceptores, que se inicia con D. \_\_\_\_\_ y termina en D. \_\_\_\_\_, a la cantidad figurada de \_\_\_\_\_ pesetas.  
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_.

CONFORME: EL \_\_\_\_\_ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

**A N E X O 10**

**Acuerdo de devolución**

Comunidad Autónoma ..... Ayuda a los productores de ovino y caprino. Campaña 1992.

D. .... en su calidad de ..... de la Comunidad Autónoma de .....

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Número Expte.	Apellidos y Nombre	D.N.I.	Pagadas		A Pagar		Importe a reintegrar	Cantidades a reintegrar de Campañas anter.		TOTAL Importe a reintegrar
			Ovejas	Cabras	Ovejas	Cabras		(1)	(2)	

- (1) Indicar la campaña a que corresponde el reintegro diferenciando si se trata de prima normal o prima específica por zona desfavorecida.
- (2) Idem.

